

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, proceso verbal que pretende la declaratoria de incumplimiento de contrato, presentado por el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, frente al señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ, radicada al 2021-00119-00, informando que ha vencido el término de traslado del escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante respecto al auto a través del cual se sancionó al señor VERGARA PINO, por no comparecer a la audiencia inicial fijada para el día 18 de mayo de los corrientes.

Se fijó lista de traslado el día 08 de junio de 2023

Corren 3 días hábiles, 09 a 14 de junio de 2023.

En tiempo la parte demandada guardó silencio.

Viterbo, Caldas, 15 de junio de 2023. Sírvase ordenar.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0453/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio del recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal que pretende se declare incumplimiento de contrato, instaurado por el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, frente al señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ, radicada al 2021-00119-00, así:

I. HECHOS

1. Mediante auto interlocutorio No. 365 de 2023 proferido por esta judicatura el 31 de mayo de 2023, se ordenó sancionar pecuniariamente al señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, con el pago de una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, por las siguientes razones:

1.1. El día 18 de mayo de 2023, previa notificación por estados y previa citación a las partes a través de la secretaria del despacho -por oficio-, se dio inicio a audiencia de trámite a la cual no se hizo presente el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO.

1.2. En garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa del señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, el despacho suspendió la diligencia y le concedió el término de tres días para justificar su inasistencia a la audiencia.

1.3. El 24 de mayo de 2023, el señor VERGARA PINO, a través de su apoderado judicial, allegó al despacho memorial mediante el cual trata de justificar su inasistencia a la audiencia programada para el 18 de mayo del año en curso.

1.4. Es así como, una vez analizadas por el despacho las razones que presentó el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, para tratar de justificar su inasistencia a la diligencia antes mencionada, se resolvió sancionarlo pecuniariamente con una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000, operación aritmética que arrojó un valor equivalente a \$5.800.000.

2. La anterior decisión fue notificada por estados del 01 de junio de los corrientes, ante lo cual, el apoderado de la parte actora en tiempo presentó memorial atacando la parte motiva del auto indicando que, los hechos jurídicamente relevantes por los cuales el despacho tomó la decisión que se recurre, no guardan relación con lo sucedido en la audiencia y trasgreden derechos fundamentales del señor VERGARA PINO, así como también, le vulneran principios procesales de orden público consagrados en el Código General del Proceso.

II. SE CONSIDERA

1- TRÁMITE.

El día 01 de junio de 2023, fue notificado por estados el auto interlocutorio 0365/2023; el día 06 de junio del año en curso se recibió el memorial que lleva el recurso, por lo que se procedió a la fijación de lista de traslado el 08 de junio de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandada.

El discurrir del trámite reúne los requisitos de la norma.

2- ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO.

Apoya la parte actora sus afirmaciones indicando que:

.- No es claro el momento en que el despacho determinó que la audiencia debía hacerse obligatoria y estrictamente presencial, pues, en los autos del 23 de mayo de 2022 y del 14 de diciembre de 2022, mediante los cuales se programa la audiencia nada se dice al respecto.

.- El despacho mediante correo electrónico enviado un día antes de la celebración de la audiencia, señaló que la misma se realizaría de manera presencial, siendo conocedor de que el señor ADIEL DARÍO VERGARA PINO se encontraba fuera del país.

.- El despacho indicó que se debió insistir en la solicitud para la celebración de la audiencia virtual, por cuanto, la residencia del demandante pudo haber variado; lo cual es un exceso ritual manifiesto, toda vez que, el juzgado quiere significar con ello que al no reiterarse una solicitud la misma se entiende como desistida.

.- No es dable afirmar que el señor VERGARA PINO no ingresó a la audiencia virtual, toda vez que, fue la señora juez quien no se lo permitió manifestando que la audiencia era presencia y no virtual.

.- En el auto objeto de recurso se exponen argumentos diferentes a la determinación de la jueza dentro de la audiencia, puesto que se están exigiendo cargas adicionales a las referidas en audiencia, como por ejemplo, la inasistencia debía fundarse en una fuerza mayor o caso fortuito y en audiencia se manifestó que se debía era probar la radicación del demandante por fuera del país.

.- La radicación por fuera del país del señor ADIEL DARÍO VERGARA PINO, se acreditó en dos ocasiones con las pruebas allegadas al despacho.

3- SE CONSIDERA:

Respecto al sustento realizado por el mandatario judicial de la parte actora, mediante el cual presenta y fundamenta sus inconformidades frente al auto interlocutorio número 0365/2023, el despacho entra a realizar un análisis de los mismos, de la siguiente manera:

3.1. Tal y como lo afirma el apoderado del señor ADIEL DARÍO VERGARA PINO, este despacho mediante auto del 20 de mayo de 2022, el cual fue notificado mediante estados del 23 de mayo del mismo año, citó a las partes para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 13 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m.

De igual manera, se advierte que mediante memorial allegado a este despacho el día 06 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho realizar la audiencia de manera virtual por cuanto el señor ADIEL DARÍO VERGARA PINO se encontraba en el país de Chile.

Se resalta igualmente, que el día 13 de diciembre de 2022, la apoderada del demandado, solicitó al despacho el aplazamiento de la audiencia programada para ese mismo día, indicando que se presentaba incapacitada por cuestiones de salud, razón por la cual, se accedió a tal solicitud, programando nuevamente, mediante auto

fechado del 14 de diciembre de 2022, la referida audiencia para el día 18 de mayo de 2023.

Valga la pena aclarar que, mediante oficio No. 010 del 12 de enero de 2023, suscrito por el secretario de este juzgado, se le informó al señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, que la asistencia a la audiencia programada el día 18 de mayo de 2023, debía ser de manera presencial.

3.2. Conforme a lo anterior, se recalca tal y como se hizo en el auto objeto de recurso, que la parte actora fue informada a través de la secretaria del despacho que la audiencia se realizaría de manera presencial en la sede del juzgado y que, frente a tal requerimiento no realizó manifestación alguna.

De igual manera, un día antes de la audiencia, se les recordó a las partes la obligación de asistir de manera presencial a la misma -vía dirección electrónica-, sin que sea obligatorio al despacho, frente a lo cual, tanto el profesional del derecho como su prohijado guardaron silencio sin hacer pronunciamiento y mucho menos solicitud alguna.

Así pues, no es de recibo por esta operadora de justicia el argumento expuesto por la parte demandante, respecto a que se informó con un día de antelación que la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2023, se realizaría de manera presencial, pues, conforme al plenario se observa que dicha decisión fue informada a las partes de manera personal a través de sus correos electrónicos, cinco meses antes de realizarse la misma, además de manera electrónica.

De otro lado, tampoco le asiste razón a la parte actora al momento de manifestar que el despacho era conocedor que el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO se encontraba fuera del país, es más, el apoderado judicial en el escrito mediante el cual presenta el recurso, indica que había dado a conocer a este juzgado que su poderdante residía en otro país, lo cual dista mucho de la realidad, pues, como se dejó establecido en líneas anteriores, éste, mediante memorial allegado el día 06 de diciembre de 2022, solicitó realizar la audiencia programada para el día 13 de diciembre de 2022 de manera virtual, por cuanto, para dicha época el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO se encontraba en el país de Chile, pero, en momento alguno informó sobre un cambio del domicilio del señor VERGARA PINO, por lo cual, para el juzgado el mismo seguía siendo el indicado en la demanda.

3.3. En atención a la excusa y documentación presentada por la parte actora, con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2023, se debe indicar que no se alega por parte del demandante una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad del inasistente para acudir al menos de manera virtual a la audiencia.

Advierte esta judicatura que no se demostró interés por parte del demandante en conectarse a la audiencia de manera virtual, pues, conforme lo manifiesta su apoderado, la solicitud de conexión del

señor ADIEL DARIO fue denegada por el despacho, empero, el señor VERGARA PINO tuvo la oportunidad de conectarse minutos antes de que se iniciara la audiencia, toda vez que el link fue enviado al profesional del derecho que lo representa, sin que lo hubiere hecho de ello quedó constancia en el audio video.

Situación similar se presentó con el señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO HERNANDEZ, parte demandada en el proceso, con la diferencia de que, esta parte, se hizo presente en la audiencia de manera virtual y, al ser requerido, solicitó autorización y en forma posterior ante un pequeño receso compareció a la sala de audiencias de esta unidad judicial, de lo cual quedó constancia en el audio video

Aunado a lo anterior se indica nuevamente, que por parte del interesado no allegó al despacho solicitud alguna con el fin de que se permitiera al demandante realizar la audiencia programada para el día 18 de mayo de los corrientes de manera virtual.

En cuanto al recurso de apelación, debe indicarse que, el trámite impuesto en el asunto es el del procedimiento verbal sumario, contenido en el artículo 391 del código general del proceso, el cual es de única instancia, por lo que el recurso de alzada se torna improcedente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. No. 365/2023 proferido por esta judicatura el 31 de mayo de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de alzada, ante su improcedencia, con base en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.



